----Trelew, agosto 2012.- ----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

----**CONSIDERANDO**: ----------

----A fojas 3349/3362 la parte incidentista interpuso recurso de casación por causa de arbitrariedad (art. 291 inc. “e” CPCyC) contra la sentencia interlocutoria N° 23/12 dictada por esta Cámara. ----------

----Los Considerandos en que fue fundamentada la interlocutoria Nº 23/12, consistieron en lo sustancial en que: **1)** La recurrente invocó como toda prueba de su reclamo la documental ofrecida a fs. 264; mas la incidentada ofreció prueba de informes, documental, testimonial y pericial (fs. 2739); **2)** En autos la pericial contable es fundamental para resolver de manera integral la pretendida verificación de impuestos deducida por la incidentista; dictamen que, además, no es una creación "ex nihilo" del perito sino que debe fundarse en las demás pruebas rendidas en el caso (fs. 3012 y 3218, doc. art. 476, C.P.C.C.) (fs. 3339 vta., “in fine”); **3)** No puede soslayarse que las experticias han sido controladas por las partes en autos (fs. 3340, segundo ap.); **4)** A fs. 3294 se llamó autos para resolver, y quedó cerrada toda discusión sobre actos y etapas precluidas (fs. 3240, al medio); **5)** La incidentista recurrente no aportó elementos que permitan apartarse de las consideraciones contables de autos, valoradas por el juez de grado en el quicio de su incumbencia, que demuestren su desacierto manifiesto. Sólo invocó que, por su lado, realizó la determinación de impuestos de oficio en un procedimiento administrativo, donde dice que la concursada pudo ejercer su defensa. Pero, en rigor, con ello no se transforma en verdad absoluta su resultado. Así, desde que debe garantizarse la revisión judicial suficiente de todas las decisiones del poder administrador; y más en el caso de una verificación concursal de "deuda", donde el fisco en su relación con el concurso no puede ser considerado de manera distinta, en desmedro de los demás acreedores, desde que la materia está regida por el principio fundamental de la igualdad de los acreedores (fs. 3340, último ap. y vta.); **6)** No basta invocar un procedimiento administrativo para justificar la alteración de la "par conditio creditorum" en la verificación de créditos reclamados en el proceso concursal.(fs. 3341 vta.-IV). ----------

----Agravios.- Sostuvo la recurrente que la sentencia que cuestiona ha sido fundada “de forma aparente” (fs. 3349) . Más adelante hizo hincapié en la “improcedencia de la prueba pericial” en el presente litigio pues con ella se ha pretendido revisar una Determinación de Oficio que la propia contribuyente no cuestionó (fs. 3354, último ap., fs. 3355 al medio). Sostuvo que se aplicó un precedente jurisprudencial “inaplicable” al caso (fs. 3355 vta., segundo ap.; fs. 3356, último ap.). Que ha sido violado el artículo 2º de la Ley 48 y el artículo 18 de la Constitución Nacional, porque la cuestión debe ser resuelta por jueces con competencia federal (fs. 3359, *in fine;* 3360 vta., último ap.).------

----Examen formal.- ----------

----a- *Ab initio* del examen formal ha de señalarse que, a diferencia de las decisiones de carácter incidental a que se refiere el artículo 289 del ordenamiento procesal, teñidas de definitividad, las verificaciones de crédito no ponen fin al proceso concursal y su ulterior ejecución (conf. SCBA, DJBA, v. 128, pp. 126, 145 y 150; Morello y Otros, T° III, p. 554); de manera que es esta una de las vallas que en el umbral del examen marcan la inadmisibilidad del recurso de casación planteado en estas actuaciones. ----------

----b- No obstante traspasando las exigencias que el examen formal casatorio requiere, se efectuarán algunas consideraciones más, a saber: ----------

----En líneas generales los agravios del incidentista son los mismos que expusiera a fojas 3307/3310 contra el fallo de la anterior instancia. ----------

----Compulsando los Considerandos sustanciales que apuntalaron el fallo con los agravios, salta a la vista que faltó eficaz impugnación de aquellos. Ello así pues criticar importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener (S.I.C. 08/11, 52/11; S.I.L. 22/11 Sala “A”-CAT); no es suficiente la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, *Recurso Extraordinario Federal (Análisis teórico y práctico)*, Ed. La Ley 2011, p. 322). Sin embargo, en el *sub júdice* la queja transitó por un carril ajeno a lo que es el fundamento sentencial. ----------

---- En el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales *que se aplican en la sentencia*, pues si así no ocurre, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 752 ; S.I.L. 26/10, 54/10, 14/12 ; S.I.C. 08/11, “A”-C.A.T.). ----------

---- El recurso de casación tiene en miras desmoronar la motivación del dispositivo sentencial (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, p. 420), de ahí la necesidad de desplegar una crítica eficaz, concreta, clara, que revierta el fundamento esencial del fallo; la crítica tiene que referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asentó la sentencia (ob. cit, p. 420, 423, 425; S.I.C. 119/2000 “A”; S.I.L. 6/01 “A” CAT). ----------

---- Corresponde entonces aplicar en el caso la doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que sostiene que tanto la casación como la queja por casación denegada debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007; S.I.L. 14/12 Sala “A”-CAT).En el caso, no se hizo así ----------

---- c.- A fojas 3349 sostuvo la recurrente que la sentencia que cuestiona ha sido

fundada “de forma aparente” (aunque luego dice que “carece de fundamento legal”, fs. 3349 vta. al medio). ---------- ----------

----Aparente significa “que parece y no es” (www.rae.es), lo que, aplicado al caso, el fallo parecería tener fundamento mas no lo tiene, circunstancia que la sola lectura de los Considerandos sustanciales expuestos *supra* se encarga de descalificar.----------

----d.- En cuanto a indicar concretamente qué norma habría sido infringida -otro de los requisitos imprescindibles en todo recurso de casación, art. 292 inc. “a” CPCyC-, sostiene el recurrente que el presente litigio debe ser resuelto por jueces con competencia federal (fs. 3359, *in fine;* 3360 vta., último ap.) y que al no haberse hecho así se han violado el artículo 2º de la Ley 48 y el artículo 18 de la Constitución Nacional..---------- ----------

----Empero ninguna de esta normativa fue aplicada en la interlocutoria de fojas 3339/3342. En el artículo 292 inciso “a” del CPCyC, expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (S.I.C. 137/99, 52/08, 14/11, 16/12 “A”- S.I.L. 4/2000 “A” CAT). ----------

----e.- Finalmente, cabe referir que habiendo omitido el recurrente, cumplir con requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico (S.I.C. 75/10 A-C.A.T.).----------

----Depósito.- Con respecto al depósito que prevé el artículo 292 inciso “d” del CPCyC procede señalar que la única forma que tiene implementado el Excmo. Superior Tribunal de Justicia y que habilita un registro correcto para el depósito motivado por recurso de casación, es mediante el formulario que se obtiene en la página web www.juschubut.gov.ar y que a su vez cuenta con un Código de barras para su control interno. A fojas 3347 evidentemente en este caso el depósito fue realizado directamente en la cuenta del Organismo, y no mediante ese formulario, de modo que cabe hacer notar esta circunstancia para ser tenida en cuenta en ocasión de tener que interponerse recurso extraordinario de casación. ---------- ----------

----Por todo lo expuesto procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte incidentista (art. 293 CPCC). ---------- --------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de recurso de casación interpuesto por la parte incidentista, contra la sentencia interlocutoria N° 23/2012 dictada por esta Cámara. ---------- ----------

----Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14, Ley 48). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (Art. 7º Ley V Nº 17).---------- ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO